



Resistencia, 13 de junio de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La presentación del Sr. Defensor del Pueblo Dr. Gustavo Corregido manifestando que el Defensor Adjunto y su equipo técnico serían los responsables de un video publicado en los diarios digitales "Norte" y "Diario Chaco", en el cual se expresa que fue enviado por la Defensoría del Pueblo, sin que fuera autorizado por el Sr. Defensor y que atento sus imprecisiones podría producir daños económicos tanto a los usuarios de SECHEEP como a la Empresa.

A su turno señala que en otras oportunidades el Defensor Adjunto recibió mensajes de funcionarios, informó trabajos de la Defensoría del Pueblo o solicitó viáticos para realizar constataciones sin ingresar los reclamos por la vía administrativa correspondiente. Que esta conducta implica por parte del Sr. Hugo Maldonado atribuirse funciones que le corresponden al Defensor del Pueblo y/o la representación de la Defensoría del Pueblo, que en Facebook realiza una publicidad engañosa de su cargo; que en el diario La Voz del Chaco el Sr. Maldonado dijo: "Esto no sorprende a nadie, solo al Dr. Corregido que pretende tener conductas, iniciativas y responsabilidades controladas por él (...) y esto es lo que voy a hacer durante estos cuatro años en mi gestión, el término es empoderar, para esto no necesito autorización de Corregido ni para muchas otras cosas...". Argumenta que esta FIA emitió opinión en fecha 19 de julio de 2013 cuanto a las facultades del Defensor Adjunto en el sentido de que las funciones de Defensor del Pueblo corresponden exclusivamente al titular del organismo y solo en casos de delegación o subrogación al adjunto. También que conductas contrarias serían violatorias a lo dispuesto en la ley de ética pública art 1º inc a) b) y g). Adjunta copia del Diario La Voz del Chaco de fecha 24 de mayo de 2017, copia digital del diario Norte, opinión fundada del Fiscal General de la FIA, A.S. de fecha 4/4/17; Acta de fecha 3 de abril de 2017 y Nota de la misma fecha; copia del diario digital chaco federal con noticias de la Defensoría del Pueblo que consigna fuente: prensa de la Defensoría del Pueblo; solicita el Sr. Defensor del Pueblo que se realice la correspondiente investigación sobre la conducta desplegada por el Defensor Adjunto, y se determine si la misma es violatoria de la ley de Etica Nº 5428 atento las infracciones denunciadas a lo dispuesto por la ley 4190 y Resolución Nº 159 -Reglamento Interno de Organización y funcionamiento del Instituto del Defensor del Pueblo-.

Que en un necesario nivel de análisis corresponde determinar primeramente si esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas



tiene por Ley competencia para entender en la cuestión traída a consideración conforme a las disposiciones de la ley 616-A (antes Ley 3468).-competencia funcional enmarcada en el art 6 y circunscripta a aquellos hechos y actos que puedan causar un perjuicio a la Hacienda Pública o comprometer la gestión general administrativa y dentro del marco de la ley 1341-A (antes Ley 5428).-

Que a la luz de las disposiciones de la Ley 843-A (antes Ley 4190) la Defensoría del Pueblo del Chaco, es un órgano de carácter autónomo, creado a su vez por expreso mandato constitucional previsto en el art 119 inc 16) de la Carta Magna Provincial, en cuyo extenso articulado contempla la figura del Defensor del Pueblo y del Defensor Adjunto. En su artículo 2 establece que es función del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, la de peticionar ante el estado en interés de los habitantes de la Provincia. Su ámbito de competencia abarca a los tres Poderes del Estado, a las Municipalidades, Entes descentralizados, organismos de defensa y seguridad y entes binacionales y supranacionales. En tanto que el Art. 3 Dice : El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto serán propuestos por moción de uno o más legisladores y designados por el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados". A su turno el art. 4 Segundo Párrafo dispone "...el Defensor del Pueblo Adjunto ... tendrá las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios que un Diputado.."

Que conforme al art. 4° de la Ley Nro. 843-A (antes Ley 4190), el Defensor del Pueblo tiene las mismas inmunidades y privilegios que un Diputado; lo que a la luz del Art. 102 de nuestra Constitución Provincial se traduce en su inviolabilidad por razón de las opiniones vertidas en el desempeño de su cargo, no pudiendo ninguna autoridad interrogarlo, reconvenirlo, acusarlo o molestarlo por tales causas; gozando de completa inmunidad en su persona, no pudiendo ser detenidos salvo la circunstancia de ser sorprendidos en flagrante delito que merezca pena corporal.-

Que debe considerarse que tales inmunidades y prerrogativas derivan de las exigencias propias de la forma específica de gobierno (principios republicanos-división de poderes-equilibrio de gobierno) y pretenden asegurar la independencia del Defensor del Pueblo y del Adjunto en ejercicio de sus funciones de raigambre constitucional y la autonomía del Instituto de la Defensoría del Pueblo.-

Sustenta el criterio expresado, la previsión constitucional que tiene el Instituto de la Defensoría del Pueblo, ya que la cuestión que motiva la presentación alude o implica dirimir los alcances de la ley 843-A (antes Ley 4190) lo que conllevaría interpretar la norma citada; actividad que le está encomendada a los jueces en el ejercicio de la actividad



jurisdiccional, quienes serían los facultados a determinar el sentido y alcance de las normas de la ley N°843-A (antes Ley 4190) o de otros estándares de relevancia jurídica que deberían aplicar al caso concreto planteado a fs 1 de autos .-

De ello se infiere que, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas no tiene competencia para intervenir en la cuestión planteada y puesta a consideración de esta instancia.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I)HACER SABER al Sr.Defensor del Pueblo Dr.Gustavo Corregido que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas carece de competencia para entender en los hechos puestos en conocimiento, por las razones suficientemente expuestas en los Considerandos de la presente.-

II)-LIBRAR los recaudos pertinentes.-

II)TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo. Cumplido Archívese.-

RESOLUCION N° 2109/17



[Handwritten signature]
Dra. Susana Del Valle Esper Mendez
Fiscal Gral. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas